



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 141 De Jueves, 23 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230086300	Ejecutivo Singular	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	Jhon Jairo Serrano Caicedo	22/11/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230087900	Ejecutivo Singular	Banco Pichincha S .A.	Martha Cecilia Ortiz Calderon	22/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230087900	Ejecutivo Singular	Banco Pichincha S .A.	Martha Cecilia Ortiz Calderon	22/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230086500	Ejecutivo Singular	Compania Afianzadora Sas	Luz Marina Hernandez De La Hoz	22/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230086500	Ejecutivo Singular	Compania Afianzadora Sas	Luz Marina Hernandez De La Hoz	22/11/2023	Auto Niega - Auto Niega Medidas Cautelares
08001418901020230087200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Lilian Carina Mendivil Caldera	22/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230087200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Lilian Carina Mendivil Caldera	22/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 23 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

83420d8a-427e-4afe-9ce5-7bd948eedd5b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 141 De Jueves, 23 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230087400	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Rafael Gabriel Camacho Saballeth	22/11/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
08001418901020230087500	Ejecutivo Singular	Serfinher	Gustavo Jose Gonzalez Mendez, Maria Antonina Pajaro Maza	22/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230085900	Ejecutivo Singular	Triple Aaa	Ruth Elena Garcia Teran	22/11/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230087100	Sucesion De Minima Cuantia	Jennifer Mercado Medina	Oscar Junior Mercado Medina Y Luz Emedis Medina Quevedo E Indeterminados	22/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 23 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

83420d8a-427e-4afe-9ce5-7bd948eedd5b



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

RADICACIÓN: 08001-41-89-010-2023-00859-00

DEMANDANTE: TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P NIT. 800.135.913-1

DEMANDADO: RUTH ELENA GARCIA TERAN C.C. No. 22.503.794

ACTUACIÓN: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.**

Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

La SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., actuando por intermedio de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva, en contra de RUTH ELENA GARCIA TERAN C.C. No. 22.503.794, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en la demanda con sus respectivos intereses y las costas del proceso.

El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone: “...*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...*”.

De acuerdo con la norma transcrita, el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los que emerja la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del mismo, siendo requisito indispensable que el demandante incorpore con la demanda el documento sobre el que versará la ejecución, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su aducción no puede librarse mandamiento de pago.

En este caso, observa el Despacho que la presente acción encuentra su fundamento en la póliza No. 734424, por la suma de \$37.620.810,00 por concepto de servicios públicos, que corresponde al usuario RUTH ELENA GARCIA TERAN C.C. No. 22.503.794, a quien se le presta el servicio de agua, acueducto y alcantarillado en la CARRERA 21 #44 - 61, Barranquilla – Atlántico.

El artículo 130 de la ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la ley 689 de 2001, es del siguiente tenor:

*“ARTÍCULO 130. PARTES DEL CONTRATO. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario. El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos. Jurisprudencia Vigencia*

*Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial".*

Por su parte, el artículo 148, es claro en establecer:

*“ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

*En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.” (Negrillas y rayas fuera de texto).*

Para efectos de determinar si el documento aportado denominado Factura, presta mérito ejecutivo, deberá en primer lugar analizarse si cumple con los requisitos exigidos; para tal fin, el Consejo de Estado en sentencia del 12 de septiembre de 2002, explicó:

*“FACTURAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y ALUMBRADO PUBLICO - Integración del título ejecutivo complejo / TITULO EJECUTIVO COMPLEJO Conforme al criterio que ha sostenido la Sala, las facturas de servicios públicos y de alumbrado público para que integren un título ejecutivo y por lo tanto presten mérito ejecutivo deben cumplir con los siguientes requisitos: a) La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal; b) La factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994; c) La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario, y d) Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo. Para la Sala el hecho de que a falta de acuerdo sobre la periodicidad en el pago por concepto de alumbrado público se acuda a lo dispuesto en la Resolución citada, no sule la obligación que pesa sobre la empresa de servicios públicos de acompañar junto con la factura el contrato de condiciones uniformes. Se reitera una vez más, que es un requisito indispensable para que preste mérito ejecutivo la factura de cobro, que se acompañe el contrato de condiciones uniformes.” (Negrillas y rayas fuera de texto).*

De conformidad con la normativa y providencia puesta de presente, el documento adosado como título ejecutivo “Estado de cuenta” no es claro, ni expreso, pues se trata del consolidado de lo adeudado por dicho servicio en la póliza No. 734424 de lo cual se señala que existe un saldo de \$40.073.982,00 por encima de la pretensión señalada en el libelo incoatorio.

Así mismo, a pesar de haberse anexado una serie de facturas de servicios públicos de cada período generado, las mismas no acreditan el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma, es decir, la forma como se determinó cada valor, el período y valor de los consumos, desde la fecha en que se incurrió en mora y el contrato de condiciones uniformes, para efectos de verificar el valor adeudado.

A lo anterior se debe agregar que no obra factura que consigne que lo adeudado a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., ascendía a la suma de \$37.620.810,00 ni qué facturas agrupadas daban cuenta de esa pretensión, sin que sea claro dicho saldo, pues como ya se dijo se allegó un estado de cuenta que evidencia un saldo mayor de la obligación, sin que se hubiera explicado qué otros pagos se han realizado para establecer el saldo real de obligación.

Por último, se observa que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 148 de la ley 142 de 1994 como quiera que no aporta ese documento en el cual se engloba las condiciones uniformes de los contratos, que dicho sea de paso convierte en un título complejo a las facturas de servicio público.

Así las cosas, como no se dan los presupuestos del artículo 422 del C.G.P., respecto de la obligación que se intenta ejecutar, no queda otra alternativa que negar el mandamiento de pago solicitado y ordenar el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO LIBRAR el mandamiento de pago solicitado, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto, archívese el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos y en TYBA SIGLO XXI.

**TERCERO:** Téngase como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. GUSTAVO ARMANDO VASQUEZ CASTILLO, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e5e82e274e4a3b770c90d7034dee42940a6832a1a532ad4f9147cb346069df**

Documento generado en 22/11/2023 10:53:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACION: 080014189010-2023-00875-00  
DEMANDANTE: SERFINHER DE LA COSTA S.A.S. NIT 901.023.959 – 5.  
DEMANDADO: MARIA ANTONINA PAJARO MAZA,  
GUSTAVO JOSE GONZALES MENDEZ  
GEISON ARRIETA DIAZ, REPRESENTANTE LEGAL DE MARINOS COMPAÑÍA  
S.A.S.  
ACTUACIÓN: INADMITE DEMANDA.

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso, se encuentra al Despacho la presente demanda de radicado bajo el número 080014189010-2023-00875-00, sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. Se deberá aclarar las pretensiones por cuanto en el libelo introductorio se señala como parte demandada al señor GEISON ARRIETA DIAZ en calidad de Representante Legal de MARINOS COMPAÑÍA S.A.S. pero estos no se encuentran firmando el título valor base de recaudo, por lo que deberá aclarar esta circunstancia, de conformidad con los numerales 2° y 4° del artículo 82 del CGP.

<b>PAGARÉ</b>	
Pagaré No: <u>3889</u>	Acreeedor: <u>Serfinher de la Costa</u>
Fecha: <u>Diciembre 06 de 2021</u>	Deudor: <u>Maria Pajaro Maza Gustavo Gonzalez Mendez</u>
<p>El (los) abajo los firmante(s), mayor(es) de edad, identificado(s) como aparece al pie de mi (nuestras) firma(s), quien(es) en adelante me (nos) denomino (amos) EL (LOS) DEUDOR(ES), por medio del presente pagaré hacemos constar: PRIMERO. Que declaro (amos) mi (nuestras) solidadad en la obligación inserta en el presente título valor, y me (nos) obligo(amos) a pagar a la</p>	

2. Se deberá aportar poder en legal forma por cuanto en el mismo se señala como parte demandada al señor GEISON ARRIETA DIAZ en calidad de Representante Legal de MARINOS COMPAÑÍA S.A.S. pero este no se encuentra firmando el título valor base de recaudo. Lo anterior de conformidad al artículo 74 y ss. del CGP.
3. Se deberá aportar correctamente la dirección de notificaciones físicas de la señora MARIA ANTONINA PAJARO MAZA, toda vez que señala dos municipios distintos. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el 10° artículo 82 del CGP.

**La parte demandada:**

El señor **MARIA ANTONINA PAJARO MAZA** las recibirá en la CRA 22 E #33-61,  
0, BARRANQUILLA - SUCRE.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: “(...) *En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...)*”, se mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de ejecutiva instaurada por SERFINHER DE LA COSTA S.A.S. NIT 901.023.959 – 5 contra MARIA ANTONINA PAJARO MAZA, GUSTAVO JOSE GONZALES MENDEZ Y GEISON ARRIETA DIAZ, REPRESENTANTE LEGAL DE MARINOS COMPAÑÍA S.A.S. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder un término de cinco (5) días a la parte interesada para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f2a4fe6212ab9361fe62cfc8e53afe79faa900b078fd99fde98d28fb9f2fed**

Documento generado en 22/11/2023 10:53:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00874-00  
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT. 901.034.871-3  
DEMANDADO: RAFAEL CAMACHO SABALLETH C.C. N° 85.464.094  
ACTUACIÓN: AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.**

Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Sería del caso que este Despacho procediera a librar el mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, solicitado por la parte actora, GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT. 901.034.871-3, mediante apoderada judicial, contra RAFAEL CAMACHO SABALLETH C.C. N° 85.464.094, por las sumas contenidas en el título ejecutivo anexo a la demanda, cuyas pretensiones no exceden los 1 50 S.M.L.M.V., si no fuera porque advierte el Despacho que carece de competencia, ateniendo las siguientes consideraciones:

En efecto, el Artículo 28 del Código General del Proceso, es claro al establecer las reglas que sujetan la competencia territorial, señalando para el caso las siguientes:

*"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*(....)*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

*(....)"*

Ante la concurrencia de reglas para determinar la competencia territorial y teniendo en cuenta que, el presente proceso es un ejecutivo singular, en el cual la demandada tiene su domicilio en el Municipio de Valledupar y se estableció lugar de cumplimiento de la obligación objeto de cobro en el Municipio de Valledupar por lo que el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar-Cesar, atendiendo el fuero establecido por el legislador.

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos — Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar-Cesar, para que le dé el trámite legal correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la presente demanda Ejecutiva, propuesta por GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT. 901.034.871-3, mediante apoderada judicial, contra RAFAEL CAMACHO SABALLETH C.C. N° 85.464.094, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

**SEGUNDO:** Remitir la demanda junto con sus anexos a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR (REPARTO), quien tiene la competencia para conocer este asunto, en razón a la competencia territorial.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión TYBA-JUSTICIA XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo  
Juez

Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84811051bce0e4c2fa7c2826a9185f9351e839778ed442bcd787503937689784**

Documento generado en 22/11/2023 10:53:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00872-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION NIT.900.364.951-6  
DEMANDADO: LILIAN CARINA MENDIVIL CALDERA C.C. 64.702.745  
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.**

Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa*”.

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P., el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION NIT.900.364.951-6 en contra de LILIAN CARINA MENDIVIL CALDERA C.C. 64.702.745, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas:

- a) La suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$14.219.400), por concepto de capital contenido en Pagaré N° 8888671.
- b) La suma de los intereses corrientes y moratorios, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

**SEGUNDO:** Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

**TERCERO:** Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

**CUARTO:** Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo  
Juez

Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d834d1d9034ddd22473cb2ee220f30b111377146e951c677f96aec773c178f42**

Documento generado en 22/11/2023 10:53:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020230086500  
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. NIT 900.873.126-1  
DEMANDADO: LUZ MARINA HERNANDEZ DE LA HOZ C.C. 22.636.181  
ACTUACIÓN: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa”.

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a cargo de LUZ MARINA HERNANDEZ DE LA HOZ, C.C. 22.636.181, a favor de COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. NIT. 900.873.126-1, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$ 7.563.626) por concepto de capital contenido en el título valor PAGARE No. 37902.
- b) Por los intereses moratorios liquidados desde la fecha que se constituyó en retardo, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectué el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

**Sumas que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P.**

**SEGUNDO:** Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

**TERCERO:** Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

**CUARTO:** Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

**QUINTO:** Reconózcasele personería a la Dra. YESENIA MARIA BULA RAAD, CC 64.570.708, y T.P. 98.839, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **110ad0588460a9f2beca657b2a532e80a1a7a881035ad0051816533746e302d1**

Documento generado en 22/11/2023 10:53:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00879-00  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT.890.200.756-7  
DEMANDADO: MARTHA CECILIA ORTIZ CALDERON C.C. N° 52.008.277  
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.**

Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa.*”

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de BANCO PICHINCHA S.A. NIT.890.200.756-7 en contra de MARTHA CECILIA ORTIZ CALDERON C.C. N° 52.008.277, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas:

- a) La suma de TRECE MILLONES OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/L (\$13.083.802), por concepto de capital contenido en pagaré N° 100032182.
- b) La suma de los intereses moratorios, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

**SEGUNDO:** Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

**TERCERO:** Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

**CUARTO:** Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

Firmado Por:

**Elizabeth Roper Rosillo  
Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba5c021af900763c8ee3bf690b69916f34cef0eaa6e68a7076e27ef316d758e**

Documento generado en 22/11/2023 10:53:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

RADICACIÓN: 08001-41-89-010-2023-00863-00

DEMANDANTE: BANCIEN S.A. NIT No. 900.200.960-9

DEMANDADO: JHON HENRY SERRANO CAICEDO C.C. No. 8.505.282

ACTUACIÓN: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La sociedad BANCIEN S.A. NIT No. 900.200.960-9, actuando por intermedio de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva, en contra de JHON HENRY SERRANO CAICEDO C.C. No. 8.505.282, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en la demanda con sus respectivos intereses y las costas del proceso.

El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone: “...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”.

De acuerdo con la norma transcrita, el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los que emerja la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del mismo, siendo requisito indispensable que el demandante incorpore con la demanda el documento sobre el que versará la ejecución, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su aducción no puede librarse mandamiento de pago.

En particular la doctrina ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Que sea expresa significa que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios raciocinios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos. Que sea clara es que la obligación sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno. Que sea exigible es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.

Es así como, en el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

En la demanda en revisión se aportó certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales que se encuentra regulado en el artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010 que a su turno establece:

*“El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo: (...) 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.”*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Barranquilla, Atlántico.

Pues bien, en la demanda de marras se observa Certificado electrónico, con firma “no válida”. A saber:



En este sentido, se advierte que la imagen allí contenida no corresponde a una firma electrónica, al no cumplir con los requisitos a que alude a la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012, por lo que no puede tenerse válidamente firmado el documento dado que no resulta posible verificar la autenticidad del documento electrónico.

Y es que la autenticidad del documento resulta fundamental para determinar la calidad de documento claro expreso y exigible del Certificado en comento, en su calidad de título que se pretende ejecutar, especialmente porque consiste en vincular al firmante del documento con el contenido del mismo, es decir, que quien firma el documento sea realmente quien dice ser y por tanto se vincula con el contenido del documento. Sin embargo, al intentar verificar la firma a través del Código QR dispuesto para tales fines y de conformidad con el instructivo sugerido en el mismo Certificado y puesto a disposición por parte del Depósito Centralizado de Valores - DECEVAL se evidencia “firma no verificada”.

Más aún, el Depósito Centralizado de Valores de Colombia en sus instructivos para verificar la autenticidad de la firma explica que las firmas auténticas deberán aparecer como “firma válida” con un check verde en lugar de un signo de check rojo como se referencio.

Así las cosas, al valorar el documento que sirve de base para la ejecución aportado para efectos de precisar si se constituye como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante no se cumple con alguno de los requisitos sustanciales antes mencionados (claridad, autenticidad, exigibilidad), pues no se pudo acreditar la calidad de auténtico del Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales.

En conclusión, como no se dan los presupuestos del artículo 422 del C.G.P., respecto de la obligación que se intenta ejecutar, no queda otra alternativa que negar el mandamiento de pago solicitado y ordenar el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO LIBRAR el mandamiento de pago solicitado, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto, archívese el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos y en TYBA SIGLO XXI.

**TERCERO:** Téngase como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. GUTAVO SOLANO HERNANDEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

**Firmado Por:**

**Elizabeth Roper Rosillo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aafd6d9eb77214e3cfecd767c64fb9d98aa33dffdf249375dc1178ea60c0f113**

Documento generado en 22/11/2023 10:53:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, Treinta (30) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN

RADICACIÓN: 080014189010-2023-00871-00

DEMANDANTE: JENNIFER MERCADO MEDINA C.C. N° 1.085.272.167

CAUSANTE: OSCAR MERCADO MUÑOZ (Q.E.P.D.)

ACTUACIÓN: INADMITE DEMANDA.

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el trámite de admisión, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso, se encuentra al Despacho la presente demanda de radicado bajo el número 08001418901020230087100, sería del caso proceder a su admisión, no obstante, examinada la demanda, y revisados los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84 del CGP, y el artículo 488 y 489 ibidem, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. Deberá presentar poder en legal forma toda vez que el aportado es otorgado por los señores OSCAR JUNIOR MERCADO MUÑOZ, OSCAR ALONZO MERCADO MEDINA, JENNIFER MERCADO MEDINA y LUZ EMEDIS MEDINA QUEVEDO, pero la demanda sólo es presentada por la señora JENNIFER MERCADO MEDINA de conformidad al artículo 74 y ss. del CGP.
2. Se debe aportar prueba de la calidad en que actúa la señora LUZ EMEDIS MEDINA QUEVEDO.
3. Deberá aportar debidamente actualizado el registro civil de defunción de OSCAR MERCADO MUÑOZ (q.e.p.d.) toda vez que el allegado data de año 2018 y se encuentra ilegible.
4. Deberá aportar debidamente actualizados los registros civiles de nacimiento de OSCAR JUNIOR MERCADO MUÑOZ, JENNIFER MERCADO MEDINA, OSCAR ALONZO MERCADO MEDINA, para demostrar la legitimación en causa por activa.
5. Se deberá anexar certificado de tradición del bien relicto expedido con antelación no superior a un mes pues el allegado data del 2022.
6. Se debe anexar avalúo catastral actualizado del bien relicto N° 080-37500 vigencia 2023 a fin de determinar la competencia.
7. Revisada la demanda, se advierte que el demandante no señala expresamente la dirección de notificaciones físicas y electrónicas de los señores OSCAR JUNIOR MERCADO MUÑOZ, OSCAR ALONZO MERCADO MEDINA y LUZ EMEDIS MEDINA QUEVEDO de conformidad al numeral 10 del artículo 82 del CGP.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: "(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda (...)", mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de sucesión instaurada por JENNIFER MERCADO MEDINA, del causante OSCAR MERCADO MUÑOZ (QEPD), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder un término de cinco (5) días a la parte interesada para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3233bbacc708078a1a1761bd553020a3e8cffeabe500adfe4a6231a2501f785**

Documento generado en 22/11/2023 10:53:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**